

Administración Local

Juntas Vecinales

SAN PEDRO DE FONCOLLADA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70.2 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez elevado a definitivo el acuerdo inicial de la Junta Vecinal de fecha 7/12/2013, de forma automática a los efectos del artículo 49, último párrafo del mismo texto legal, por el que se aprobaba el **REGLAMENTO REGULADOR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE** de la localidad de San Pedro de Foncollada, por no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo inicial provisional en el periodo de exposición pública iniciado por anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, número 5, de fecha 9/01/2014 y finalizado el día 13/02/2014, se procede a su publicación, cuyo texto íntegro es como sigue:

“3º.- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA

La presidencia somete a consideración de la Junta Vecinal la propuesta de aprobación del proyecto de reglamento regulador de la prestación del servicio de suministro local de agua de la localidad.

Visto el expediente tramitado al efecto, y encontrándolo conforme y suficiente, y debidamente justificado, por unanimidad de los miembros asistentes, se acuerda:

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 a) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, prestar aprobación inicial al proyecto de reglamento regulador de la prestación del servicio de suministro de agua potable en la localidad de SAN PEDRO DE FONCOLLADA, en los términos que se contienen en el texto del anexo.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, someter el expediente completo, y el presente acuerdo, a información pública y audiencia de los interesados y ciudadanos en general por un plazo de 30 días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y en el tablón de edictos de la propia entidad.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia en el periodo de información pública y audiencia de los interesados, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, convirtiéndose el proyecto de reglamento, en reglamento definitivamente aprobado de forma tácita y automática.

A N E X O

REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO DE FONCOLLADA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en la localidad de San Pedro de Foncollada (León), cualquiera que sea la fórmula que la Junta Vecinal adopte para su gestión, y ello sin perjuicio de que sean aplicables las demás disposiciones de Régimen Local y de forma especial la Ordenanza Fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de la tasa por la prestación del servicio

ARTÍCULO 2º.- El Servicio de abastecimiento de agua se considerará como público y de recepción obligatoria por los poseedores de edificaciones y viviendas, por razones sanitarias y de higiene.

ARTÍCULO 3º.- Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Entidad Local Menor podrá adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Alcalde Pedáneo o al Vocal de la Junta Vecinal en quien delegue, la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos. Así como la concesión del servicio por resolución de su autoridad.

ARTÍCULO 5º.- 5.1. La utilización del servicio por sus destinatarios se formalizará suscribiendo el correspondiente contrato o "póliza de abono". En dicha póliza se consignarán las condiciones generales y especiales que en cada caso concurran, concretándose los derechos y obligaciones del usuario del Servicio de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Por razones sanitarias y de higiene no se hará ninguna concesión de servicio de suministro de agua potable para ningún inmueble, si no se acredita la existencia en el mismo del servicio de alcantarillado o saneamiento, o se solicita simultáneamente. Para comenzar a suministrar agua, el abonado deberá pagar previamente el canon o cuota de enganche.

5.2. La concesión del suministro será por tiempo indefinido, siempre que el concesionario cumpla con sus obligaciones. No obstante, si el concesionario renunciara al mismo y la Entidad Local Menor lo autorizara, se procederá al corte del suministro, debiendo pagarse posteriormente otra vez la cuota de enganche vigente al momento de reanudar el servicio.

5.3. Los inmuebles situados a más de 50 metros del casco urbano no tendrán derecho a la utilización del servicio de abastecimiento público de agua potable debiendo abastecerse por su cuenta de forma autónoma, ni la Junta Vecinal tendrá obligación de dotarles del mismo. No obstante, atendiendo a cada caso concreto, podrá autorizarse el enganche a la red general de la localidad si el solicitante lo hace a su costa en las condiciones que establezca la entidad pasando la nueva tubería a formar parte de la red general y, por tanto, de propiedad de la Junta Vecinal.

5.4. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por prestador del servicio la Entidad Local Menor que lo realiza. Y usuario o abonado del servicio, la persona física o jurídica que sea receptora del servicio de suministro de agua por parte del prestador del servicio.

5.5. Se definen los elementos materiales del servicio del siguiente modo: - Ramal de acometida: como la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble con la tubería de la red de distribución local de agua. De su instalación se encargará el prestador del servicio a costa del usuario o abonado, o éste bajo las instrucciones de aquel. Sus características se fijarán por el prestador del servicio. Su titularidad será de dominio público, en tanto se encuentra en la vía pública.

- La toma de acometida: Es el punto de la red de distribución en el que enlaza el ramal de acometida.

- Llave de paso: Es la que estará situada sobre el ramal de acometida en la vía pública y junto a la finca del abonado con su correspondiente registro de hierro fundido y será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los abonados o terceras personal la manipulen.

- Aparatos de medida: Los aparatos de medida o contadores se sujetarán a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO II. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 6º.- Podrán ser abonados del servicio local de suministro de agua:

a) Los propietarios de edificios, viviendas, locales o instalaciones ganaderas cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

b) Los titulares de derechos reales y de forma especial de arrendamiento, sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior, siempre que acrediten el derecho y el consentimiento o autorización del propietario.

c) Las Comunidades de Propietarios siempre que así lo acuerde su Junta General y adopten la modalidad de suministro múltiple.

d) Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre inmuebles o viviendas que acredite ante la Entidad Local Menor la titularidad y la necesidad de utilizar el Servicio.

ARTÍCULO 7º.- 7.1. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o en su caso instalaciones enumeradas en el artículo anterior solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias o autorizaciones municipales o de cualquier otra Administración que tenga competencia para ello.

7.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá concederse una autorización provisional para utilizar el servicio de agua que será revocable en cualquier momento sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

ARTÍCULO 8º.- El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.

b) Uso comercial, para destino a locales de este carácter.

c) Uso industrial para actividades de esta naturaleza, siempre que el agua utilizada se destine como componente o primera materia en un proceso de fabricación, como pueda, ser panaderías, fábricas de hielo, fábricas de refresco y otras análogas.

d) Para centros de carácter oficial u otros similares.

e) Para bocas de incendio.

f) Uso ganadero, entendiéndose por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado.

g) Uso para obras, entendiéndose por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

h) Uso suntuario destinado al riego de jardines con un máximo de 30 m² de superficie.

CAPÍTULO III. LAS CONEXIONES A LA RED

ARTÍCULO 9º.- La conexión a la red de distribución local de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer. Cada inmueble deberá tener su propio enganche y contador de agua. La conexión o acometida a la red estará dotada de una "llave de paso" que se ubicará en un registro perfectamente accesible situado en la vía pública y que será únicamente utilizable por los servicios locales quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados. La Junta Vecinal es la única propietaria de toda la red de suministro y de los ramales de acometidas, que estando situadas en terreno de dominio público a través de la misma se presta el servicio de suministro, indistintamente de quien haya ejecutado la obra de su instalación.

ARTÍCULO 10º.- El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente: Se formulará la petición por el interesado indicando la clase de suministro que se desea según los usos permitidos. A la petición se acompañará documento que acredite la habitabilidad del edificio, así como detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y del equipo de medida o contador.

ARTÍCULO 11º.- La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro.

ARTÍCULO 12º.- Las instalaciones de conexión desde la red general hasta la llave de paso pertenecerán a la Junta Vecinal. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados a cargo del propietario del inmueble o en su caso, del solicitante del servicio. Si se ejecutan por éstos, se hará bajo la supervisión de algún miembro de la Junta Vecinal o personal a quien autoricen. La Junta Vecinal, en caso de realizar los trabajos podrá exigir el depósito previo de su importe.

ARTÍCULO 13º.- 13.1. El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse, cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización. En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico, quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

13.2. Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio, siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

ARTÍCULO 14º.- 14.1. La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

14.2. La autorización de enganche para la utilización del Servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios locales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias, incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

ARTÍCULO 15º.- 15.1. Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización, que de no ser procedente implicará la suspensión del servicio.

15.2. Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que les fueron autorizados.

ARTÍCULO 16º.- Cada finca deberá contar con una acometida única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida. En este caso las instalaciones y llaves deberán centralizarse en un sólo local accesible a los servicios de la Junta Vecinal,

debiendo tener cada vivienda o local un contador medidor de su consumo de agua de forma individualizada.

CAPÍTULO IV. APARATOS DE MEDIDA

ARTÍCULO 17º.- La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo, tipo y diámetros que autorice la Entidad Local Menor, entre los que hayan sido homologados y verificados por la autoridad competente. En caso de que en un inmueble se utilice el agua para más de un uso de los establecidos en el artículo 8º, tendrá que tener un contador para medir cada uno de los usos autorizados si tienen tarifa distinta en la Ordenanza fiscal aplicable. Cada abonado deberá contar al menos con un contador instalado para medir el consumo autorizado.

ARTÍCULO 18º.- Los contadores deberán encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente la Entidad Local Menor y el abonado podrán, en los supuestos de anómalas mediciones, compelerse a la verificación por los Organismos Oficiales competentes, siendo en todo caso el importe de la misma por cuenta del abonado salvo en los supuestos en que instada por la Administración resultase improcedente haberla realizado.

ARTÍCULO 19º.- 19.1. La instalación de los contadores se realizará por los servicios de la Junta Vecinal, pudiendo autorizarse al abonado para que lo haga por su cuenta.

19.2. Los contadores serán propiedad de los abonados que podrán adquirirlos directamente.

19.3. El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del abonado.

19.4. Los contadores podrán ser precintados por la Junta Vecinal.

ARTÍCULO 20º.- 20.1. Los contadores se colocarán en posición que sea normal para su fácil lectura y en todo caso en lugar que sea visible desde la vía pública sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado. Cuando por circunstancias excepcionales esta ubicación adecuada no fuera posible, la Entidad Local Menor, en cada caso concreto, determinará el lugar de ubicación más adecuado.

20.2. El contador deberá ser guardado en una casilla o armario del material adecuado que lo prevenga de cualquier accidente y si es de portezuela opaca o que impida la lectura sin su apertura, ésta deberá ser del tipo fijado por la Junta Vecinal y que tenga un sistema de apertura tipo "estándar" a fin de agilizar la comprobación y lectura del mismo, prohibiéndose terminantemente el cierre con candado. Después del contador se pondrá una llave que servirá para cortar el servicio por el abonado sin tener que usar la llave de paso de la acometida, pudiendo colocarse otra llave antes del contador y después de la llave de paso si lo desea el abonado. El contador también podrá ponerse en la arqueta sobre el ramal de acometida, colocado después de la llave de paso en dirección a la finca.

20.3. Quienes a la entrada en vigor del presente Reglamento no tengan contadores de agua instalados o no los tengan en las condiciones establecidas en los números 1 y 2 anteriores, dispondrán de TRES MESES para ponerlos en las condiciones allí establecidas. En caso contrario, la Junta Vecinal podrá colocarlos en las condiciones establecidas por "ejecución subsidiaria" a costa del abonado.

ARTÍCULO 21º.- Cuando después de dos visitas por parte de quien realice la lectura de los contadores, no haya podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado, se dirigirá una carta de aviso al abonado, señalándose día y hora para toma de lectura.

ARTÍCULO 22º.- En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores.

ARTÍCULO 23º.- Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán preferentemente por los empleados del servicio y serán de cuenta de los abonados siempre que sean motivados a petición del mismo. Podrá no obstante, ejecutarse la obra por otro personal debidamente autorizado por la Entidad Local Menor.

ARTÍCULO 24º.- Excepcionalmente y con carácter provisional podrá autorizarse la utilización del servicio sin la colocación de contador. Esta fórmula en ningún caso supondrá ahorro en la tarifa, pudiendo facturarse a tanto alzado o en función de determinados elementos que se utilicen.

CAPÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

ARTÍCULO 25º.- 25.1. Desde la fecha de formalización de la póliza el abonado tendrá derecho al suministro. El abonado dispondrá de uno de los ejemplares de la póliza.

25.2. El abonado podrá, en casos justificados, interesar de la entidad suministradora o de otros organismos oficiales la realización de los análisis de potabilidad del agua que consume.

25.3. El pago del importe del consumo periódico realizado podrá efectuarlo el abonado mediante la domiciliación de los recibos en entidad bancaria.

ARTÍCULO 26º.- 26.1. Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieran acceso en perfecto estado y comunicar las anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda de que sean titulares.)

26.2. Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios por los servicios locales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 27º.- 27.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden, la Entidad Local Menor, previa la tramitación del correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado, podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

- a) Por no satisfacer en los plazos establecidos el importe de dos recibos de agua consecutivos y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia en el fraude.
- c) Por uso distinto al contratado y concedido, después de ser advertido.
- d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.
- e) Por no autorizar al personal de la entidad, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etc., para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular de la póliza o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.
- f) Por cualquiera otras infracciones señaladas en este Reglamento que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.
- g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible desde la vía pública.
- h) Por fraude, entendiéndose por tal la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata a la Entidad Local Menor.
- i) El incumplimiento de las normas establecidas sobre la instalación y ubicación de los contadores

27.2. Los gastos que origine la suspensión serán de cuenta del abonado del servicio, así como la reconexión del suministro en caso de suspensión o corte justificado, según el importe de la tarifa de la ordenanza fiscal correspondiente, por el concepto de reanudación del servicio. Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio, el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo, dentro de los tres días siguientes hábiles, al cumplimiento de su obligación, y previo pago de los gastos originados.

ARTÍCULO 28º.- 28.1. La suspensión del suministro se realizará, previa comunicación de la resolución correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red general y el contador o contadores. Y de no ser posible de esta forma, se hará de cualquier otra manera que determine el Alcalde Pedáneo.

28.2. El abonado podrá, en todo caso, antes de la realización del corte de suministro, pagar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo ya por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior, más la nueva cuota de enganche o conexión, lo que impedirá la realización del corte del servicio, siempre y cuando la Entidad Local Menor tuviera conocimiento de la realización de dicho pago.

ARTÍCULO 29º.- La resolución de la suspensión del suministro corresponderá al Alcalde Pedáneo sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR Y DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 30º.- 30.1. El régimen sancionador por infracciones se atenderá a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la normativa de Régimen Local aplicable.

30.2. Con carácter general se considera infracción del presente Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo; o el uso anormal del servicio, siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago de la tasa o aminorar la liquidación de los mismos.

30.3. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

30.4. Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES, las conductas siguientes:

- a) El impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- b) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio. Se entenderá la calificación de muy grave, cuando la valoración del perjuicio causado supere los 1.000,00 €.

30.5. Tendrán la consideración de infracciones GRAVES, las conductas siguientes:

- a) Destinar el agua a usos distintos de los estipulados en la concesión.
- b) Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato o póliza de abono.
- c) La rotura injustificada de precintos, llaves o contadores.
- d) La negativa, sin causa justificada, a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección; aún cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.
- e) La omisión del deber de conservar las instalaciones.
- f) La cesión, arriendo o venta a terceros del agua suministrada.
- g) La omisión del deber de colocar los contadores como se determina en el artículo 20º, pasando a ser falta muy grave si mediando requerimiento de la Junta Vecinal o su presidente, se hiciera caso omiso.
- h) Alteración en las instalaciones de forma que permitan el consumo sin el previo paso por el contador y/o aparatos medidores.

30.6. Las demás conductas que contravengan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y que no hayan sido calificadas como infracciones graves o muy graves tendrán la consideración de infracciones LEVES, así como las conductas siguientes:

- a) Realizar la conexión al servicio sin autorización del Alcalde Pedáneo.
- b) La falta de comunicación a la Entidad Local Menor en el plazo de un mes, del cambio de titularidad del inmueble abastecido, desde la fecha en que se produjo aquella, corriendo esta obligación por parte del nuevo propietario.

30.7. Al margen de las antes definidas, tendrán la consideración de infracciones, a los efectos del presente Reglamento, las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la normativa sectorial en cada momento aplicable.

30.8. Las sanciones por las infracciones cometidas conforme a los números anteriores serán multas con las siguientes cuantías:

Desde 50,00 € a 750,00 €, las infracciones leves.

Desde 751,00 € a 1.500,00 €, las infracciones graves.

Desde 1.501,00 € a 3.000,00 €, las infracciones muy graves.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, intencionalidad, el beneficio obtenido en su caso, y las demás circunstancias concurrentes.

Las sanciones a imponer, lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

30.9. Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Entidades u Organismos Públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde a la Entidad Local Menor la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento, por así estar reconocida en la normativa autonómica para este tipo de entidades.

La autoridad competente para la imposición de sanciones será el Alcalde Pedáneo, o Vocal en quien delegue. Para la imposición de una sanción será necesaria la tramitación del expediente administrativo correspondiente, conforme a las normas establecidas en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora dictado en desarrollo de la Ley de Procedimiento Administrativo, o en el que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 31º.- 31.1. Se consideran defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que tienden a eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación que procede. Son considerados actos de defraudación, los siguientes:

- a) La utilización del agua sin previa autorización y/o formalización del contrato.
- b) Destinar el agua a usos o finalidades distintas para los que ha sido contratado y que pueden afectar a la facturación.
- c) Alteración en las instalaciones de forma que permitan el consumo sin el previo paso por el contador y/o aparatos medidores.
- d) Cuantas demás actuaciones o conductas tengan como efecto, directa o indirectamente, la elusión o aminoración de la tasa, conforme se señala en el párrafo primero de este artículo.

31.2. Las defraudaciones se sancionarán con multa del doble de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado anormalmente mediante estimación, realizada a tenor del promedio de consumos de los cuatro periodos inmediatamente anteriores, y en último caso en función de los datos de que se disponga. Efectuada la liquidación correspondiente a la cantidad defraudada, será notificada en debida forma al interesado.

CAPÍTULO VIII. LAS TARIFAS

ARTÍCULO 32º.- 32.1. Las tarifas del servicio de suministro de agua potable serán autosuficientes para la financiación del mismo, incluyendo las reservas económicas necesarias para la sustitución de sus instalaciones.

32.2. La vigencia de las tarifas y la de sus modificaciones se contará desde la fecha que se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 33º.- La lectura de los contadores será facilitada a los empleados del servicio de agua o a los miembros de la Junta Vecinal, y de no ser posible hacerse en el periodo correspondiente por causas imputables al abonado, se realizará en el periodo siguiente, a no ser que se le notifique para que se persone en el lugar del suministro en fecha y hora determinada, lo que implicará de no hacerlo la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 34º.- 34.1. Los recibos no satisfechos en los periodos voluntarios señalados en los mismos, serán cobrados por vía de apremio, conforme a la legislación aplicable.

34.2. Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidos en arrendamiento y otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieren sido satisfechos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Los abonados que actualmente no tengan las instalaciones en las condiciones establecidas en este Reglamento, de forma especial en lo que se refiere a la instalación de contadores medidores de agua en lugar visible desde la vía pública, se les concede un plazo de TRES meses para que procedan a su entera costa a adecuar las citadas instalaciones. En casos excepcionales, por acuerdo de la Junta Vecinal podrá prorrogarse el plazo señalado anteriormente.

SEGUNDA: El incumplimiento de lo establecido en la disposición anterior se considera como un supuesto habilitante para la suspensión del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento ha sido aprobado por acuerdo de la Junta Vecinal de fecha 7/12/2013, y entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo de quince días hábiles tras la publicación íntegra de su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Contra dicho acuerdo, definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de éste edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción. Sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente.

En San Pedro de Foncollada, a 7 de marzo de 2014.—EL ALCALDE PEDÁNEO, Ramón Muñiz Corral.